



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 964-2001-AC/TC  
AREQUIPA  
ELIZABETH LEDA GALINDO ESCOBEDO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente, Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Elizabeth Leda Galindo Escobedo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 150, su fecha 11 de junio de 2001, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 17 de abril de 2000, interpone acción de cumplimiento contra la Unidad de Servicios Educativos- Arequipa Norte, a fin de que se acate lo dispuesto en la Resolución Directoral N.º 0996, de fecha 22 de mayo de 1998, por lo cual se le asigna la plaza de Coordinadora de Pronoei del Cono Norte- Cerro Colorado, de dicha ciudad. Manifiesta que fue nombrada mediante concurso público para el cargo de Docente Coordinadora, adjudicándosele la plaza de creación en la USE Arequipa-Cono Norte. Indica que provisionalmente se le asignó el cargo de Coordinadora en el Pronoei de Huanca, en tanto se expidiera la resolución de regularización de su plaza creada por incremento de presupuesto. Agrega que mediante la Resolución Directoral N.º 0784-98 DREA se incrementó una plaza de Pronoei para el ámbito de la USE Arequipa Norte.

La demandada propone la excepción de caducidad alegando que ha transcurrido en exceso el plazo de 60 días hábiles desde el supuesto incumplimiento de la Resolución Directoral N.º 0996, la misma que fue expedida con fecha 22 de mayo de 1998.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, a fojas 99, con fecha 24 de octubre del 2000, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha acreditado de manera indubitable el derecho que reclama la demandante.



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la demandante puede hacer valer sus derechos en la vía que corresponda.

### FUNDAMENTOS

- 1. De autos se advierte que la demandante cumplió con agotar la vía previa al haber cursado la correspondiente carta notarial conforme lo establece el inciso c), artículo 5.º, de la Ley N.º 26301.
- 2. Teniéndose en cuenta la pretensión de la demandante y que el acto considerado debido debe ser actual e inobjetable, no se configura dicho supuesto en el caso de autos, toda vez que se advierten hechos controvertibles, por cuanto la demandante no ha acreditado haber sido designada para el cargo que reclama a través de un acto administrativo expedido por la demandada, sino que, por el contrario, se encuentra vigente la Resolución Directoral N.º 1974, mediante la cual se le asignó el cargo de Docente Coordinadora del Módulo de Huanca, plaza en la que viene prestando servicios.
- 3. En consecuencia, debe concluirse que el presente proceso constitucional, que carece de estación probatoria, no resulta idóneo para elucidar dicha pretensión, por cuanto para ello es necesaria la actuación de medios probatorios en un proceso judicial más lato.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGROYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR